

..

11

ANEXO

ANTEPROYECTO DE COLVENTO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE LOS PAISES DE LA ALALC

FREAMBULO

Las Partes Contratantes del presente Convenio, elaborado bajo los auspicios de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC),

CONSIDERANDO Que la cooperación y asistencia mutua entre las administraciones aduaneras nacionales ha demostrado ser en el plano internacional un instrumento útil para alcanzar diversos objetivos en favor del incremento y desarrollo del comercio;

Que la Resolución 259 (IX) de la ALALC prevé la celebración de convenios de asistencia mutua administrativa entre las direcciones nacionales de aduanas con el objeto de prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras;

Que la práctica demuestra que la asistencia mutua que se pres tan las administraciones aduaneras de los países miembros no se circunscribe so lo a los objetivos fijados en la citada Resolución 205 (IX) sino que se extiende también a otros campos o aspectos de interés común y que, además, dicha asis tencia resultaría mayormente provechosa si se contara con un instrumento internacional de carácter multilateral que defina tanto los campos como los métodos y condiciones para la prestación de la cooperación y asistencia mutua;

Que la experiencia demaestra que las infracciones aduaneras perjudican los intereses económicos, sociales y iributarios de los países miembros, así como los legítimos intereses del comercio, en el marco de los procesos de integración vigentes;

Que la cooperación y asistencia mutua entre las direcciones nacionales de aduanas no sólo pieden contribuir de manera eficaz al incremento del comercio recíproco sino también favorecer la progresiva armonización y sim plificación de los instrumentos eduaneros, que son objetivos expresamente señalados en el Tratado de Montevideo,

CONVIENEN en lo siguiente:

Internal of the contract of th

1

JEFF CT. DOLLAR CAROLINA.

ES COPIA FIEL DEL DRIGINAL

CAPITULO PRIMERO

Definiciones

Artículo lo.

Para la aplicación del presente Convenio, se entiende:

- a) Por "legislación aduanera", el conjunto de disposiciones legales y reglamenta rlas aplicadas por las administraciones aduaneras nacionales, en lo que concier na a la importación o exportación de mercaderías y demás regimenes y operacionas aduaneras;
- b) Por "infracción aduanera", toda violación o tentativa de violación de la legiolación aduanera;
- c) Por "delitos aduaneros", los delitos de fraude aduanero y contrabando; (1)
- d) Por "fraude aduanero" una infracción aduanera por la cual una persona engaña a la aduana y, por consiguiente, elude en todo o en parte el pago de los gravamenes a la importación o exportación, la aplicación de medidas de prohibición o de restricción previstas por la legislación nacional u obtiene una ventaja cualquiera infringiendo dicha legislación; (1)
- e) Por "contrabando", la infracción aduanera consistente en pasar clandestinamen te, por cualquier medio, mercaderías a través de la frontera eludiendo el con trol de la aduana; (1)
- T) Por "gravámenes a la importación o a la exportación", los derechos aduaneros y los demás derechos, impuestos tasas y otros recargos que se perciban en o con ocasión de la importación o exportación de mercaderías, con excepción de las tasas y recargos análogos cuyo monto se milita al costo aproximado de los servicios prestados;
- Por "persona", tanto una persona física como una persona jurídica, a menos que del contexto se desprenda que se trata de una u otra; y
 - h) Per "ratificación", la ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación.

⁽¹⁾ Nota: La redacción de los literales c), d) y e) queda en suspenso hasta tanto los directores nacionales de aduanas decidan sobre los mismos, en base a los estudios que prepara la Secretaría y los antecedentes que envien los países miembros.

Giller

ALALC/CAPC/GE/XIV

//

CAPITULO SEGUNDO

Campo de aplicación del Convenio

Artículo 20.

- 1. Las Partes Contratantes vinculadas por uno o varios anexos del presente Conve nio están de acuerdo en que sus administraciones aduaneras se presten mutua asistencia con vistas a prevenir, investigar y reprimir las infracciones adua neras, según las disposiciones del presente Convenio.
- 2. Las Partes Contratantes vinculadas por uno o varios anexos del presente Conve nio también acuerdan en que sus administraciones aduaneras se presten mutua cooperación, en los términos indicados en dichos anexos, en aspectos de interés común distintos de los indicados en el numeral anterior.
- 3. La administración aduanera de una Parte Contratante puede solicitar la asistencia mutua prevista en el parrafo l del presente artículo, durante el desa rrollo de una investigación o en el marco de un procedimiento judicial o ad ministrativo emprendido por esta Parte Contratante. Si la administración adua nera no tiene la iniciativa del procedimiento no puede solicitar la asistencia mutua sino dentro del límite de la competencia que se le atribuya a título de ese procedimiento. Asimismo, si se emprende un procedimiento en el país de la administración requerida, esta proporcionará la asistencia solicitada dentro del límite de la competencia que se le atribuya a título de dicho procedimiento.
- 4. La asistencia mutua prevista en el parraro 1 del presente artículo no se refiere a las solicitudes de arresto, ni al cobro de derechos, impuestos, recargos, multas o cualquier otra suma por cuenta de otra Parte Contratante.

Articulo 50.

Cuando una Parte Contratante estime que la asistencia o cooperación que le solicita pudiera atentar contra su soberanía, su seguridad o sus otros intere ses esenciales, o incluso perjudicar los legítimos intereses comerciales de las empresas públicas o privadas, puede rehusar acordarla, o acordarla bajo reserva de que se satisfagan determinadas condiciones o exigencias.

Artículo 40.

Cuando la administración aduanera de una Parte Contratante presenta una solicitud de asistencia o cooperación a la cual ella misma no podría acceder si la misma solicitud le fuera presentada por la otra Parte Contratante, hace constar este hecho en el texto de su solicitud. La Parte Contratante requerida tiene com pleta libertad para determinar el curso a dar a esta solicitud.

CAPITULO TERCERO

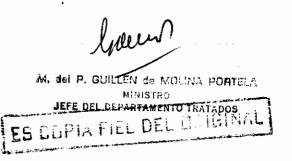
Modalidades generales de asistencia o cooperación

Artículo 50.

- 1. Las informaciones, los documentos y los otros elementos de información comunicados u obtenidos en aplicación del presente Convenio:
 - a) Solamente deben ser utilizados a los fines del presente Convenio, inclusive en el marco de los procedimientos judiciales o administrativos y bajo reserva de las condiciones que la administración aduanera que los proporcionó hubiera estipulado; y
 - b) Gozan en el país que los recibe de las mismas medidas de protección de las informaciones confidenciales y del secreto profesional que las que están en vigor en dicho país para las informaciones, documentos y otros elementos de información de la misma naturaleza, que hubieran sido obtenidos en su propio territorio.
- 2. Estas informaciones, documentos y otros elementos de información no pueden ser utilizados para otros fines sino con el consentimiento escrito de la administración aduanera que los proporcionó, y bajo reserva de las condiciones que hubiera estipulado, así como de las disposiciones del párrafo 1 b) del presente artículo.

Artículo 60.

- 1. Las comunicaciones entre las Partes Contratantes previstas por el presente Convenio se realizan directamente entre administraciones aduaneras. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes designan los servicios o funcionarios encargados de asegurar dichas comunicaciones, e informan al Organismo Coordinador los nombres y direcciones de dichos servicios o funcionarios. El Organismo Coordinador notifica estas informaciones a las otras Partes Contratantes.
- 2. La administración aduanera de la Parte Contratante requerida, toma, en el marco de las leyes y reglamentos en vigor en su territorio, todas las medidas ne cesarias para la ejecución de la solicitud de asistencia o cooperación. A este efecto, los demás organismos de esta Parte Contratante prestan la colabora ción necesaria para el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio.
- 3. La administración aduanera de la Parte Contratante requerida atiende a las solicitudes de asistencia o cooperación en el más breve plazo.



ALALC/CAPC/GE/XEV/Informe
Anexo
Peg. 23

//

Artículo 70.

- Las solicitudes de asistencia o cooperación formuladas a título del presente Convenio se presentan normalmente por escrito; incluyen las informaciones necesarias y se acompañan con los documentos considerados útiles.
- 2. Las solicitudes escritas se presentan en idioma español o portugués por las Partes Contratantes en cuestión. Los documentos que las acompañan, llegado el caso, se traducen a uno u otro de dichos idiomas.
- 3. Cuando en razón de la urgencia las solicitudes de asistencia o cooperación no sean presentadas por escrito, la Parte Contratante requerida puede exigir una confirmación escrita.

Artículo 80.

Los gastos que ocasione la participación de expertos y de testigos, eventual mente resultantes de la aplicación del presente Convenio, son de cargo de la Parte Contratante requerida. Las Partes Contratantes no pueden reclamar la restitución de otros gastos resultantes de la aplicación del presente Convenio.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones varias

Articulo 90.

El Organismo Coordinador y las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes adoptan disposiciones para que las oficinas encargadas del cumplimien to del presente Convenio mantengan relaciones personales y directas, con vistas a facilitar la realización de sus objetivos generales.

Articulo 10

Para la aplicación del presente Convenio, el anexo o los anexos en vigorres pecto de una Parte Contratante forman parte integrante del mismo, en lo que respecta a esta Parte Contratante; toda referencia al Convenio se aplica, por lo tam to, a ese anexo o a esos anexos.

Artículo 11

Las disposiciones del presente Convenio no obstaculizan la prestación de una asistencia o cooperación mutua administrativa más amplia que algunas Partes Contratantes se acuerden o se acordaren.

CAPITULO QUINTO

Papel del Organismo Coordinador (1)

Artículo 12 (1)

- 1. El Organismo Coordinador vela, en el marco del presente Convenio, por la gestión y el desarrollo de ésta.
- 2. A estos fines, el Organismo Coordinador ejerce las siguientes funciones:
 - a) Proponer los proyectos de enmiendas al presente Convenio que estime necesarios;
 - b) Proporcionar opiniones sobre la interpretación de las disposiciones del Convenio;
 - c) Asegurar los vínculos útiles con los otros organismos internacionales interesados;
 - d) Tomar todas las medidas susceptibles de contribuir a la realización de los objetivos generales y específicos del Convenio especialmente estudiar y proponer nuevos métodos y procedimientos de asistencia y/o cooperación; y
 - e) Cumplir con las tareas que sean necesarias o que le encomienden las disposiciones del Convenio.

Artículo 13 (1)

Para los fines de votación cada anexo se considera como constituyendo un convenio diferente.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones finales

Artículo 14

Toda diferencia entre dos o varias Partes Contratantes, en lo que respecta a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, se soluciona por vía de negociaciones directas entre dichas Partes.

⁽¹⁾ Nota: Redacción provisional sujeta a la decisión que tomen los directores na cionales de aduanas sobre el Organismo Coordinador y su estructura y atribuciones.

Artículo 15

- 1. Todo Estado miembro de la ALALC puede llegar a ser Parte Contratante del presente Convenio:
 - a) Firmándolo, sin reserva de ratificación;
 - b) Depositando un instrumento de ratificación luego de haberla firmado bajo la reserva de ratificación; y
 - c) Adhiriéndose a él.
- 2. El presente Convenio está abierto hasta el ... en la sede de la ALAIC en Montevideo para la firma de los Estados a que se refiere el parrafo l del presente artículo. Luego de esta fecha, estará abierto para su adhesión.
- 3. Cada uno de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo es pecifica, en el momento de firmar o de ratificar el presente Convenio o de adhe rir a él, el anexo o los anexos que acepta, en el entendido de que debe aceptar por lo menos un anexo. Puede posteriormente notificar al Organismo Coordinador que acepta uno o varios anexos más.
- 4. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositan ante el Organismo Coordinador.
- 5. El presente Convenio estará también abierto a la adhesión de los demás países latinoamericanos no miembros de la ALALC.

Artículo 16

- 1. El presente Convenio entra en vigor tres meses después de que tres de los Estados mencionados en el párrafo l del artículo 15 anterior lo hayan firmado sin reserva de ratificación, o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2. Respecto de toda Parte Contratante que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o adhiera a él, después de que tres Esta dos lo hayan firmado sin reserva de ratificación, o bien depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, el Convenio entra en vigor tres meses después de que dicha Parte Contratante haya firmado sin reserva de ratificación o depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.
- 3. Todo anexo al presente Convenio entra en vigor tres meses después de que dos Estados hayan aceptado dicho anexo. Respecto de toda Parte Contratante que acepte un anexo después de que dos Estados lo hayan aceptado, dicho anexo en tra en vigor tres meses después de que esta Parte Contratante haya notificado su aceptación. Sin embargo, ningún anexo entra en vigor respecto de una Parte Contratante, antes de que el propio Convenio entre en vigor respecto de esa Parte Contratante.

AN, del P. Guissolt de Nouvro (CORICILI) Ministro JEFE DEL DEPARTAMENTO TRATADOS

//

Artículo 17

No se admite ninguna reserva al presente Convenio.

Artículo 18

- 1. El presente Convenio se acuerda por una duración ilimitada. Sin embargo, toda Parte Contratante puede denunciarlo en cualquier momento después de la fecha de su entrada en vigor, tal como está determinada en su artículo 16.
- 2. La denuncia se notifica por un instrumento escrito depositado ante el Organis mo Coordinador.
- 3. La denuncia causa efecto seis meses depués de la recepción del instrumento de denuncia por el Organismo Coordinador.
- 4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del presente artículo son igualmente aplicables en lo relativo a los anexos al Convenio pudiendo toda Parte Contratante, en cualquier momento después de la fecha de su entrada en vigor, tal como se determina en el artículo 16, retirar su aceptación de uno o varios anexos. La Parte Contratante que retire su aceptación de todos los anexos es considerada como que denuncia el Convenio.
- 5. Toda Parte Contratante que denuncie el Convenio o que retire su aceptación de uno o varios anexos, continúa obligada por las disposiciones del artículo 50. del presente Convenio, mientras conserva informaciones y documentos o de hecho recibe o siga recibiendo asistencia y/o cooperación de otras Partes Contratantes.

Artículo 19

- 1. El Organismo Coordinador puede recomendar enmiendas al presente Convenio.
- 2. El texto de toda enmienda así recomendada se comunica por el Organismo Coordinador a las Partes Contratantes del presente Convenio a los Estados miembros de la ALALC que no son Partes Contratantes del presente Convenio.
- 3. Toda propuesta de enmienda comunicada conforme al párrafo precedente entra en vigor, respecto de todas las Partes Contratantes, dos meses después de la expiración del período de un año que sigue a la fecha de la comunicación de la propuesta de enmienda, a condición de que durante dicho período no haya sido comunicada ninguna objeción a dicha propuesta de enmienda al Organismo Coordina dor por un Estado que sea Parte Contratante.
- 4. Si se ha comunicado al Organismo Coordinador una objeción a la propuesta de enmienda por un Estado que es Parte Contratante, antes de la expiración del período de un año mencionado en el parrafo 3 del presente artículo, se conside ra que la enmienda no ha sido aceptada y queda sin efecto.

Artículo 20

- 1. Toda Parte Contratante que ratifica el presente Convenio o adhiere a el es con siderada como que acepta las enmiendas en vigor a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2. Toda Parte Contratante que acepta un anexo es considerada como que acepta las enmiendas a dicho anexo en vigor a la fecha en que notifique su aceptación al Organismo Coordinador.

Articulo 21

El Organismo Coordinador notifica a las Partes Contratantes del presente Convenio, a los otros Estados miembros de la ALALC que no son Partes Contratantes del presente Convenio y al Secretario General de la Organización de las Haciones Unidas:

- e) Las firmas, ratificaciones, adhesiones y notificaciones mencionadas en el artículo 15 del presente Convenio;
- b) La fecha en la cual el presente Convenio y cada uno de sus anexos entran en vi jor conforme al artículo 16;
 -) Las denuncias recibidas conforme al artículo 18; y
 - La enmiendas consideradas como aceptadas conforme al artículo 19, esí como La Pecha de su entrada en vigor.

Artículo 22

los funciones del Organismo Coordinador serán desempañadas por

Artículo 23

A partir de su entrada en vigor, el presente Convenio será registrado en la retaria de las Naciones Unidas, conforme al artículo 102 de la Carta de las ribus Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios debidamente autorizados para ello han firmado el presente Convenio.

mento igualmente válidos ambos textos, en un solo ejemplar, que será depositaante el Organismo Coordinador quien trasmitirá copias certificadas conformes ados los Estados mencionados en el parrafo l del articulo 15 del presente Conio.

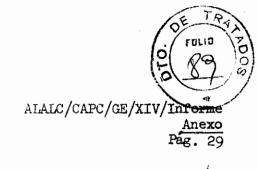
ES COPIA FIEL DEL DRIGINAL

ANEXO I

PRESTACION DE OFICIO DE ASISTENCIA Y/O COOPERACION (1)

- 1. La administración aduanera de una Parte Contratante comunica de oficio y confidencialmente a la administración aduanera de la Parte Contratante interesada toda información significativa que llegue a su conocimiento en el marco nor mal de sus actividades y que le haga suponer que será cometida una grave infracción aduanera en el territorio de esa Parte Contratante. Las informacio-comunicar se refieren, en especial, a los movimientos de personas, mero o medios de transporte.
 - menica espontánea y confidencialmente a la administración aduanera de una Parte Contratante comenica espontánea y confidencialmente a la administración aduanera de otra Par
 te Contratante, bajo la forma de originales o de copias certificadas conformes, documentos, informes o actas, en apoyo de las informaciones que se comu
 niquen en aplicación del parrafo l anterior.
- 3. La administración aduanera de una Parte Contratante comunica espontánea y con fidencialmente a la administración aduanera de otra Parte Contratante directa mente interesada, las informaciones susceptibles de serle útiles, referidas a las infracciones aduaneras y, especialmente, a los nuevos medios o métodos em pleados para cometerlas.

in reducción de este anexo queda en suspenso hasta tanto la Secretaría diapore un nuevo numeral 4 y sea aprobado por los directores nacionaticas de aduanas.



ANEXO II

SUMINISTRO DE INFORMACIONES PARA LA DETERMINACION DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACION O A LA EXPORTACION

- 1. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración advanera de otra Parte Contratante comunica las informaciones de que disponga y que puedan ayudar a realizar la exacta determinación de los derechos e impuestos a la importación o a la exportación.
- 2. Se considera que la Parte Contratante requerida cumple satisfactoriamente con sus obligaciones al respecto, si comunica, por ejemplo, según el caso, en respuesta a la solicitud las siguientes informaciones o documentos de que disponga:
 - a) En lo que respecta al valor en aduana de las mercaderías: las facturas co merciales presentadas a la aduana del país de exportación o de importación o las copias autenticadas o no por la aduana de dichas facturas, según lo exijan las circunstancias; la documentación que porporcionan los precios que rigen en la exportación o en la importación; un ejemplar o una copia de la declaración del valor realizada en el momento de la exportación o de la importación de las mercaderías; los catálogos comerciales, los precios co rrientes, etc., publicados en el país de exportación o en el país de importación; los criterios nacionales utilizados para la interpretación y aplicación de la Definición del Valor y sus Notas explicativas y/o determinación del valor aduanero de las mercaderías;
 - b) En lo que respecta a la posición arancelaria de las mercaderías: los análisis efectuados por los servicios de laboratorio para la determinación de la posición arancelaria de las mercaderías; la posición arancelaria declara da, ya sea en la importación o en la exportación; los criterios nacionales utilizados para la interpretación y aplicación de la NAB y sus Notas explicativas;
 - c) En lo que respecta al origen de las mercaderías: la declaración de origen hecha en la exportación, cuando se exige dicha declaración; las instituciones u organismos autorizados para expedir certificados de origen; y
 - d) En lo que respecta a la situación aduanera en que se encontraban las merca derías en el país de exportación: el o los regimenes aduaneros que le eran aplicables (en transito aduanero, en depósito aduanero, en admisión tempo ral, en una zona franca, en libre circulación, exportadas bajo drawback, etc.).

M. del P. GUILLEN de MOLINA PORTELA

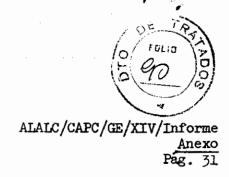
JEFE DEL DEPARTAMENTO TRATADOS

//

ANEXO III

SUMINISTRO DE INFORMACION SOBRE CONTROLES Y ESTABLECIMIENTO DE PROHIBICIONES

- 1. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante le hace llegar informaciones relativas a los siguientes puntos:
 - a) La autenticidad de los documentos emitidos o visados por organismos oficia les presentados en apoyo de una declaración de mercaderías, a las autoridades aduaneras de la Parte Contratante solicitante;
 - b) La exportación legalmente efectuada del territorio de la Parte Contratante requerida de mercaderías importadas en el territorio de la Parte Contratante solicitante;
 - c) La importación legalmente efectuada en el territorio de la Parte Contratante requerida de mercaderías exportadas del territorio de la Parte Contratante solicitante;
 - d) Las mercaderías cuya importación o exportación esté prohibida en su territorio;
 - e) Las mercaderías reconocidas como objeto de tráfico ilícito entre sus territorios;
 - f) Las franquicias aduaneras que favorecen la importación o la exportación de mercaderías en su territorio; y
 - g) Los requisitos y condiciones exigidos en el tránsito aduanero por su territorio, tales como sellos o precintos aduaneros, garantías exigibles, empresas o personas autorizadas, etc..
- 2. Asimismo, a pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante puede prohibir, o solicitar a quien corresponda que prohiba, la exportación de mercaderías cuya importación esté prohibida en el territorio de la Parte Contratante solicitante, y viceversa.



ANEXO IV

VIGILANCIA ESPECIAL ESTABLECIDA A PEDIDO DE OTRA PARTE CONTRATANTE

A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante ejerce, en el marco de sus competencias y posibilidades, una vigilancia especial durante un período determinado:

- a) Sobre los movimientos, en particular a la entrada y a la salida de su territo rio, de determinadas personas de quienes se tengan razones para suponer que se dedican habitualmente a cometer infracciones aduaneras en el territorio de la Parte Contratante solicitante;
- b) Sobre los movimientos de determinadas mercaderías señaladas por la administra ción aduanera de la Parte Contratante solicitante como que son objeto, con des tino o a partir del territorio de esta Parte Contratante, de un importante trafico ilícito;
- c) Sobre determinados lugares donde se han constituido depósitos de mercaderías que permitan suponer que dichos depósitos serán utilizados para alimentar un tráfico ilícito de importación en el territorio de la Parte Contratante solicitante; y
- d) Sobre determinados vehículos, embarcaciones, aeronaves u otros medios de trans porte de quienes se tengan razones para suponer que son utilizados para cometer infracciones aduaneras en el territorio de la Parte Contratante solicitan te,

y comunica los resultados de esta vigilancia a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante.

MA, dol P. GURLION de APORTOLA PORTO

JEFE DEL DEPARTAMENTO INATAGOS

ÉS COPIA FIEL DEL DRIGINAL

ALAIC/CAPC/GE/XIV/Informe Anexo Pag. 32

//

ANEXO IV (bis)

COOPERACION EN MATERIA DE FACILITACION DEL TRAFICO DE MERCADERIAS Y/O PERSONAS A TRAVES DE LA FRONTERA COMUN

- 1. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante comunica la nómina de las aduanas situadas a lo largo de la frontera común, con indicación de su competencia, ho rarios de trabajo y rutas y caminos habilitados para el acceso a las mismas, así como cualquier modificación posterior de las informaciones proporcionadas.
- 2. Asimismo, una y otra se esfuerzan por coordinar el funcionamiento de estas aduanas, armonizando su competencia y horarios de trabajo y procurando que los servicios respectivos funcionen en unos mismos locales (yuxtaposición).
- 3. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante prohibe, o solicita a quien corresponda que prohiba, la exportación de mercaderías destinadas al territorio de la Parte Contratante solicitante, cuando la aduana de destino de esta última no sea competente para desaduanarla.

ALALC/CAPC/GE/XIV/Informe
Anexo
Pag. 33

//

ANEXO V

INVESTIGACIONES Y NOTIFICACIONES EFECTUADAS A PEDIDO Y POR CUENTA DE OTRA PARTE CONTRATANTE

- 1. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante, actuando en el marco de las leyes y reglamentos en vigor en su territorio, procede a realizar investigaciones ten dientes a obtener elementos de prueba relativos a una infracción aduanera que sea objeto de investigaciones en el territorio de la Parte Contratante solicitante, recoge las declaraciones de las personas investigadas en razón de esta infracción, así como las de testigos o expertos, y comunica los resultados de la investigación, así como los documentos u otros elementos de prueba, a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante.
- 2. A pedido escrito de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante, actuando en el marco de las leyes y reglamentos en vigor en su territorio, notifica a las personas interesadas residentes en su territorio, o les hace notificar por las autoridades competentes, todos los actos o decisiones emanados de la Parte Contratante solicitante, concernientes a toda materia relativa al campo de aplicación del presente Convenio.

Mi del P. GUILLEN de AIGLINA FGREE MINISTER

AREL DEL BELLANYAMANTO TRANSPORTA

E: i

ALL URIGINAL

ALALC/CAPC/GE/XIV/Informe Anexo Pag. 34

ANEXO VI

DECLARACIONES DE FUNCIONARIOS ADUANEROS ANTE TRIBUNALES EN EL EXTRANJERO

Cuando no sea suficiente una simple declaración escrita y la administración aduanera de una Parte Contratante lo solicita, la administración aduanera de una Parte Contratante autoriza a sus funcionarios en la medida de las posibilidades, a declarar ante los tribunales situados en el territorio de la Parte Contratante solicitante, en calidad de testigos o de expertos, en un asunto relativo a una infracción aduanera. La solicitud de comparecencia específica, especialmente, en qué asunto y en qué calidad deberá declarar el funcionario. La administración aduanera de la Parte Contratante que acepta la solicitud determina, llegado el caso, en la autorización que expida, los límites dentro de los cuales deberán mantener sus declaraciones sus funcionarios.

ANEXO VII

PRESENCIA DE FUNCIONARIOS ADUANEROS DE UNA PARTE CON TRATANTE EN EL TERRITORIO DE OTRA PARTE CONTRATANTE

- 1. A solicitud escrita de la administración aduanera de una Parte Contratante que investiga una infracción aduanera determinada, la administración aduanera de otra Parte Contratante autoriza, cuando lo considera apropiado, a los funciona rios especialmente designados por la Parte Contratante solicitante, a tomar conocimiento en sus oficinas, de los escritos, registros y otros documentos o soportes de información pertinentes en posesión de dichas oficinas, a tomar copias o a extraer de ellos las informaciones o elementos de información relativos a dicha infracción.
- 2. Para la aplicación de las disposiciones del parrafo la anterior, se proporcio na toda la asistencia y la colaboración posible a los funcionarios de la Parte Contratante solicitante, de manera de facilitar sus investigaciones.
- 3. A solicitud escrita de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante autoriza, cuando lo conside re apropiado, a los funcionarios de la administración solicitante a estar pre sentes en el territorio de la Parte Contratante requerida en ocasión de la investigación o de la constatación de una infracción aduanera que interesa a la Parte Contratante solicitante.

M. del P. CHELEN de MOLINA PORTEL

JEFE DEL DEPARTAMENTO TRATADOS

GPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALALC/CAPC/GE/XIV/Informe Anexo Pag. 36

ANEXO VIII

PARTICIPACION EN INVESTIGACIONES EN EL EXTRANJERO

Cuando las dos Partes Contratantes lo consideren apropiado, funcionarios de la administración aduanera de una Parte Contratante participan, a solicitud de otra Parte Contratante, en investigaciones efectuadas en el territorio de esta última Parte Contratante.

ALAIC/CAPC/GE/XIV/Informe
Anexo
Pag. 37

//

ANEXO IX

CENTRALIZACION DE LAS INFORMACIONES (1)

- 1. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes del presente anexo comunican al Organismo Coordinador las informaciones previstas a continuación en la medida en que dichas informaciones presentan interés en el plano internacional.
- 2. El Organismo Coordinador elabora y mantiene al día un fichero central de las informaciones que le son proporcionadas por las Partes Contratantes y utiliza los datos contenidos en este fichero para elaborar resúmenes y estudios relativos a las tendencias nuevas o ya establecidas en materia de fraude aduane ro y contrabando. Procede periódicamente a una revisión, con el fin de eliminar las informaciones que, en su opinión, son inútiles o caducas.
- 3. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes porporcionan al Organismo Coordinador a su pedido y bajo reserva de las otras disposiciones de la Convención y del presente anexo, las informaciones complementarias que le fue ran eventualmente necesarias para elaborar los resúmenes y estudios mencionados en el párrafo 2 del presente anexo.
- 4. El Organismo Coordinador comunica a los servicios o funcionarios designados no minativamente por las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes, las informaciones especiales que figuran en el fichero central, en la medida en que considera útil esta comunicación, así como los resúmenes y estudios men cionados en el párrafo 2 del presente anexo.
- 5. El Organismo Coordinador comunica a las Partes Contratantes, a pedido, cualquier otra información de que disponga referente al presente anexo.
- 6. El Organismo Coordinador tiene en cuenta las restricciones a la difusión que eventualmente hubiera indicado la Parte Contratante que haya proporcionado las informaciones.
- 7. Toda Parte Contratante que haya comunicado informaciones, tiene el derecho de exigir que sean ulteriormente retiradas del fichero central y, llegado el caso, de cualquier otro expediente de una Parte Contratante a la cual hayan si do comunicadas dichas informaciones y de que no se las utilice más.

AS. del P. GUILLAN de MO - A PORTEM MINISTRO JEFE DEL DEPARTAMENTO TRATADOS

ER BERTY ELL DEL UNICINITE

⁽¹⁾ Nota: La redacción del presente anexo queda en suspenso hasta tanto se defina por los directores nacionales de aduanas lo relativo a los delitos aduaneros y el Organismo Coordinador.

PRIMERA PARTE: PERSONAS

la. Sección: Contrabando

- 8. Las notificaciones efectuadas a título de la presente sección, tienen por objeto suministrar informaciones relativas a:
 - a) Las personas que hayan sido condenadas por sentencia definitiva por contra bando;
 - b) Eventualmente a las personas sospechosas de contrabando o aprehendidas en flagrante delito de contrabando en el territorio de la Parte Contratante responsable de la notificación, aunque no haya completado todavía ningún procedimiento judicial, quedando entendido que las Partes Contratantes que se abstengan de comunicar los nombres y señas de las personas en cuestión, porque su propia legislación se lo prohibe, dirigen sin embargo una comunicación indicando el mayor número posible de los elementos señalados en la presente sección; y
 - c) Eventualmente, las personas que se dedican habitualmente al contrabando y que por este hecho revelen una evidente peligrosidad aunque el valor de las mercaderías contrabandeadas en cada oportunidad sea inferior al monto indicado en el inciso siguiente.

En principio, solamente se comunican las informaciones relativas a las in fracciones sancionadas con una pena de prisión o una multa por un monto rsupe rior al equivalente de 2.000 dolares de los Estados Unidos o que son susceptibles de ser sancionadas con tal pena o multa.

9. Las informaciones a suministrarse son, especialmente, en la medida de lo posible las siguientes:

A) Personas físicas

- a) Apellido;
- b) Nombres:
- c) En caso necesario, nombre de soltera;
- d) Sobrenombre o seudonimo;
- e) Ocupación;
- f) Dirección (actual);
- g) Fecha y lugar de nacimiento;
- h) Nacionalidad;
- i) País de domicilio y país donde la persona ha residido en el transcurso de los 12 últimos meses;
- j) Naturaleza y número de sus documentos de identidad, inclusive fechas y país de expedición;

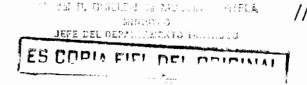
ALALC/CAPC/GE/XI Pag. 39

//

- k) Señas personales:
 - 1) Sexo;
 - 2) Talla;
 - 3) Peso;
 - 4) Corpulencia;
 - 5) Cabellos:
 - 6) Ojos;
 - 7) Tez; y
 - Señas particulares;
- 1) Descripción sucinta de la infracción (indicando, entre otros datos, la naturaleza, la cantidad y el origen de las mercaderías delictuosas, fabricante, cargador y expedidor) y de las circunstancias en que ha sido descubierta;
- m) Naturaleza y monto de las penas o de la sentencia pronunciada;
- n) Otras observaciones, incluso los idiomas hablados por la persona en cues tión, y si la administración tuviera conocimiento de ello, condenas anteriores eventuales; y
- o) Parte Contratante que suministra las informaciones (inclusive el número de referencia).

B) Personas jurídicas (empresas)

- a) Razón social;
- b) Dirección;
- c) Nombre de los principales dirigentes o empleados de la empresa que es ob jeto de diligencias judiciales y, eventualmente, sus señas conforme las indicaciones que figuran en la parte A), literales a) a k);
- d) Sociedad multinacional asociada;
- e) Naturaleza de la actividad;
- f) Naturaleza de la infracción;
- g) Descripción de la infracción (inclusive al fabricante, al cargador y al expedidor) y de las circunstancias en que ha sido descubierta;
- h) Monto de la pena;
- i) Otras observaciones, inclusive si la administración tuviera conocimiento, eventuales condenas anteriores; y
- ones choclusive el número j) Parte Contratante que suministra las informac de referencia).



4.151.4

10. Por regla general, el Organismo Coordinador difunde las informaciones relativas a las personas físicas, al menos al país al cual pertenece el interesado, al país donde tiene su domicilio y a los países donde ha residido en los últimos 12 meses.

2a. Sección: Delitos aduaneros distintos del contrabando (1)

- ll. Las notificaciones a efectuarse a título de la presente sección tiene por objeto suministrar informaciones relativas a:
 - a) Las personas que han sido condenadas por sentencia definitiva por delitos aduaneros distintos del contrabando;
 - b) Eventualmente, las personas sospechosas de tales delitos aunque en este caso todavía no se haya completado ningún procedimiento judicial; y
 - c) Eventualmente, las personas que se dedican habitualmente a esta clase de de litos y que por este hecho revelan una evidente peligrosidad aunque el valor de las mercaderías delictuosas sea inferior al monto fijado en el inciso siguiente,

quedando entendido que las Partes Contratantes que se abstienen de comunicar los nombres y señas particulares de las personas en cuestión, porque su propia legislación se lo prohibe, dirigen, sin embargo, una comunicación dan do el mayor número posible de elementos señalados en la presente sección.

En principio, sólo se comunican las informaciones relativas a las infracciones sancionadas con una pena de prisión o una multa por un monto superior al equivalente de 2.000 dólares de los Estados Unidos o que son susceptibles de acarrear una pena o multa similar.

- 12. Las informaciones a suministrar son, especialmente, en la medida de lo posible, las siguientes:
 - a) Nombre (o razón social) y dirección;
 - b) Nombre y señas personales de los principales dirigentes de la empresa que es objeto de procedimientos judiciales;
 - c) Naturaleza de las mercaderías;
 - d) País de origen;
 - e) Sociedad multinacional asociada;
 - f) Nombre y dirección del vendedor;
 - g) Nombre y dirección del cargador;

....

⁽¹⁾ Nota: En la 2a. Sección debe incluirse los datos referentes a personas naturales.

- h) Nombre y dirección de otras personas implicadas (agentes de compra o de venta, otros intermediarios, etc.);
- i) Puerto(s) o lugar(es) de donde las mercaderías fueron exportadas;
- j) Descripción sucinta de la infracción y de las circunstancias en las cuales ha sido descubierta;
- k) Monto de la pena y, eventualmente, lo que no pudo percibir el Tesoro;
- 1) Otras observaciones, incluso eventuales condenas anteriores, si la administración tuviera conocimiento de ello; y
- m) Parte Contratante que suministra la información (inclusive el número de referencia).

SEGUNDA PARTE: METODOS DE CONTRABANDO Y OTROS DELITOS INCLUSIVE LOS POR FALSEDAD, FALSIFICACION O IMITACION FRAUDULENTA (1)

- 13. Las notificaciones a efectuarse a título de la presente parte tienen por objeto suministrar informaciones relativas a los métodos de contrabando y otros delitos, incluso la utilización de medios ocultos, los delitos por falsedad, falsificación o imitación fraudulenta en todos los casos que presenten un interés especial en el plano internacional. Las Partes Contratantes indican todos los casos conocidos de utilización de cada método de contrabando u otros delitos, así como los métodos nuevos o insólitos y los posibles medios de contrabando u otros delitos de manera de poder descubrir las tendencias que se manifiestan en este campo.
- 14. Las informaciones a suministrar son, especialmente y en la medida de lo posible, las siguientes:
 - a) Descripción de los métodos de contrabando y otros delitos, incluyendo los por falsedad, falsificación o imitación fraudulenta. Si es posible, suministrar una descripción del medio de transporte utilizado (marco, modelo, número de matrícula, etc.). Cuando corresponda, suministrar las informaciones que figuran en el certificado o en la placa de aprobación de los contenedores o vehículos, cuyas condiciones técnicas hayan sido aprobadas según los términos de una convención internacional, así como las indicaciones relativas a toda manipulación fraudulenta de los sellos, bulones o precintos u otras partes de los contenedores o los vehículos;

(1) Nota: Esta parte debe ajustar su terminología a la clasificación de delitos aduaneros usualmente utilizada en los países latinoamericanos.

Eli del P. GUILLIM de M. II a. C. A. A.

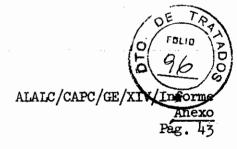
PARTIE DEL PETRINA

- b) Eventualmente, la descripción del escondite, con una fotografía o un croquis, si fuera posible;
- c) Descripción de las mercaderías en cuestión;
- d) Naturaleza y descripción de la falsedad, falsificación o imitación fraudu lenta; fines con que se utilizaron los sellos aduaneros, documentos, placas, etc., falsas, falsificadas o imitadas;
- e) Otras observaciones; indicar especialmente las circunstancias en las cua les se ha descubierto el fraude; y
- f) Parte Contratante que suministra las informaciones (incluyendo número de referencia).

TERCERA PARTE: NAVES UTILIZADAS PARA EL CONTRABANDO (1)

- 15. Las notificaciones a efectuarse a título de la presente parte tienen por objeto suministrar informaciones relativas a las naves de todo tipo, que han sido utilizadas para el contrabando. En principio deberían comunicarse solamente las informaciones relativas a los asuntos considerados como de interés a nivel internacional.
- 16. Las informaciones a suministrar son, especialmente, en la medida de lo posible, las siguientes:
 - a) Nombre y breve descripción de la nave (S.S., M.V., tonelaje, perfil, etc.);
 - b) Nombre y dirección del armador o del fletador;
 - c) Pabellón;
 - d) Puerto de matrícula y, si es diferente, puerto de base;
 - e) Nombre y nacionalidad del capitan (y si corresponde, de los principales oficiales de la nave);
 - f) Naturaleza de la infracción, con indicación de las mercaderías capturadas;
 - g) Descripción del escondite (con una fotografía o croquis, si fuera posible) así como de las circunstancias en que ha sido descubierto;
 - h) País de origen de las mercaderías capturadas;

⁽¹⁾ Nota: La redacción de esta 3ra. parte está supeditada a la consulta que realice la Secretaría al Consejo de Cooperación Aduanera sobre las razones tenidas presentes para incluir en el modelo de Nairobi solamente a las naves.



- i) Primer puerto de carga;
- j) Ultimo puerto de destino;
- k) Puertos de escala entre los puertos indicados en i) y j);
- 1) Otras observaciones (número de las veces en que la nave, compañía marítima, fletador o persona que explota la nave a cualquier título han ya participado en actividades de contrabando, etc.); y
- m) Parte Contratante que suministra la información (incluyendo número de referencia).

ES COPIA FIEL DEL OFIGINAL

ANEXO X

LUCHA CONTRA INFRACCIONES ADUANERAS SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS (1)

- 1. Las disposiciones del presente anexo no obstaculizan la aplicación de las medidas en vigor, en el plano nacional, en materia de coordinación de la acción de las autoridades competentes para la lucha contra el abuso de los es tupefacientes y de las sustancias sicotrópicas. Tampoco obstaculizan, sino que completan la aplicación de las disposiciones de la Convención única sobre los estupefacientes de 1961 y de la Convención de 1971 sobre las sustancias sicotrópicas, por las Partes Contratantes de dichas Convenciones que también han aceptado el presente anexo.
- 2. Las disposiciones del presente anexo, relativas a los delitos aduaneros sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, se aplican igualmente en los casos adecuados, y en la medida en que las administraciones aduaneras sean competentes al respecto, a las operaciones financieras vinculadas con tales delitos.

Intercambio espontáneo de informaciones

- 3. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes comunican espontánea y confidencialmente y en los menores plazos posibles a las otras administraciones aduaneras susceptibles de estar directamente interesadas, toda información de que dispongan en materia de:
 - a) Operaciones en las que se constate o de las cuales se sospecha que constituyen delito aduanero de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, así como de operaciones que parezcan apropiadas para cometer tales delitos;
 - b) Personas dedicadas, o en la medida en que la legislación nacional lo permita, personas sospechosas de dedicarse a las operaciones mencionadas en el párrafo a) anterior, así como de los vehículos, naves, aeronaves y otros medios de transporte utilizados o sospechosos de ser utilizados para dichas operaciones;
 - c) Nuevos medios o métodos utilizados para la comisión de delitos aduaneros de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas; y
 - d) Productos recientemente puestos a punto o recientemente utilizados como es tupefacientes o como sustancias sicotrópicas que sean objeto de dichos de litos.

//

⁽¹⁾ Nota: La redacción final de este anexo está supeditada a la definición que establezcan los directores nacionales de aduanas sobre los delitos adua neros y el alcance definitivo que se desee dar a sus disposiciones por los países miembros.

ALALC/CAPC/GE/XIV/Noforme
Anexo
Pag. 45

//

Asistencia a pedido en materia de vigilancia

- 4. A solicitud de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante ejerce, en la medida de sus com petencias y posibilidades, una vigilancia especial, durante un período determinado:
 - a) Sobre los movimientos, en especial a la entrada y a la salida de su territorio, de ciertas personas sobre las que hay razones para creer que se de dican habitualmente a la comisión de delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sicotrópicas en el territorio de la Parte Contratante so licitante;
 - b) Sobre los movimientos de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas senalados por la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante, que son objeto de un importante tráfico ilícito con destino o a partir del territorio de dicha Parte Contratante;
 - c) Sobre determinados lugares donde se han constituido depósitos de estupefa cientes o de sustancias sicotrópicas que permitan suponer que dichos depósitos serán utilizados para alimentar un tráfico ilícito de importación en el territorio de la Parte Contratante solicitante; y
 - d) Sobre determinados vehículos, naves, aeronaves u otros medios de transpor te respecto de los que se tienen razones para creer que son utilizados para la comisión de delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sicotrópicas en el territorio de la Parte Contratante solicitante,

y comunica sus resultados a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante.

Investigaciones efectuadas a pedido y por cuenta de otra Parte Contratante

5. A solicitud de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante, actuando en el marco de las le yes y reglamentos en vigor en su territorio, procede a investigaciones tendientes a obtener elementos de prueba relativos a los delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sicotrópicas, que son objeto de investigaciones en el territorio de la Parte Contratante solicitante, recoge las declaraciones de las personas investigadas en razón de esta infracción, así como las de los testigos o de los expertos, y comunica los resultados de la investigación, así como los documentos u otros elementos de prueba, a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante.

Al. del P. GUISLEN de MOLINA PORTELA //

JEFE DEL DEPARTAMENTO TRATADOS

ES GUPIA FIEL DEL URIGINAL :

Intervención de los funcionarios de una Parte Contratante en el territorio de otra Parte Contratante

- 6. Cuando no es suficiente una simple declaración escrita y la administración aduanera de una Parte Contratante lo solicita, la administración aduanera de otra Parte Contratante autoriza a sus funcionarios, en la medida de las posibilidades, a declarar ante los tribunales con asiento en el territorio de la Parte Contratante solicitante, en calidad de testigos o de expertos, en un asunto relativo a delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sicotrópicas. La solicitud de comparecencia determina, en especial, en qué asunto y en qué calidad deberá declarar el agente. La administración aduanera de la Parte Contratante que acepta la solicitud determina, llegado el caso, en la autorización que expide, los límites en los cuales sus agentes deberán mantener sus declaraciones.
- 7. A solicitud escrita de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante autoriza, cuando lo con sidera apropiado y en la medida de sus competencias y de sus posibilidades, a los funcionarios de la administración solicitante a estar presentes en el territorio de la Parte Contratante solicitada, en ocasión de la investigación o de la constatación de delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sicotrópicas que interesen a la Parte Contratante solicitante.
- 8. Cuando las dos Partes Contratantes lo consideren apropiado, y bajo reserva de las leyes y reglamentos en vigor en su territorio, los funcionarios de la administración aduanera de una Parte Contratante participan, a solicitud de otra Parte Contratante, en las investigaciones efectuadas en el territorio de esta última Parte Contratante.

Centralización de las informaciones

- 9. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes comunican al Organismo Coordinador las informaciones previstas seguidamente, en la medida en que dichas informaciones presentan interés en el plano internacional.
- 10. El Organismo Coordinador establece y mantiene al día un fichero central de las informaciones que le son proporcionadas por las Partes Contratantes y utiliza los dato. Entenidos en este fichero para elaborar resúmenes y estudios relativos a las nuevas tendencias o a las ya establecidas en materia de delitos aduaneros sobre estupefacientes o sustancias sicotrópicas. Procede periódicamente a una clasificación, a fin de eliminar las informaciones que, a su parecer, son inútiles o caducas.
- ll. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes proporcionan al Organismo Coordinador, a su pedido y bajo reserva de las otras disposiciones de la Convención y del presente anexo, las informaciones complementarias que eventualmente le fueran necesarias para elaborar los resumenes y los estudios mencionados en el parrafo 10 del presente anexo.



ALALC/CAPC/GE/XIV/Informe Anexo Pag. 47

//

- 12. The designados por las administraciones aduaneras de las Partes Contratan is las informaciones especiales que figuran en el fichero central, en la medida en que considera útil dicha comunicación, así como los resumenes y estudios mencionados en el párrafo 10 del presente anexo.
- 13. Salvo indicación en contrario de la Parte Contratante que comunica las informaciones, el Organismo Coordinador comunica igualmente a los servicios o a los funcionarios nominativamente designados por los otros Estados miembros, a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a la Organización Internacional de Policía Criminal/INTERPOL, así como a las otras organizaciones internacionales con las que se hubieran concertado acuerdos al respecto, las informaciones relativas a los delitos adua eros sobre estupefacientes y sustan cias sicotrópicas que figuran en el fichero central, en la medida en que considera útil esta comunicación, así como de los resumenes y estudios que hubiera realizado en esta materia en aplicación del parrafo 10 del presente anexo.
- 14. El Organismo Coordinador comunica, a pedido, a una Parte Contratante que ha ya aceptado el presente anexo, cualquier otra información de que disponga en el marco de la centralización de informaciones prevista por dicho anexo.

Primera parte del fichero central: Personus

- 15. Las notificaciones efectuadas a título de la presente parte del fichero central tienen por objeto suministrar las informaciones relativas:
 - a) A las personas que han sido condenadas por sentencia definitiva por delitos aduaneros sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas; y
 - b) Eventualmente, a las personas sospechosas o aprehendidas en flagrante delito aduanero sobre estupefacientes o sustancias sicotrópicas en el terri torio de la Parte Contratante responsable de la notificación, inclusive si aún no se ha llevado a cabo ningún procedimiento judicial,

quedando entendido que las Partes Contratantes que se abstienen de comunicar los nombres y señas de las personas en cuestión, porque su propia legislación se lo prohibe, de todos modos remitan una comunicación indicando el mayor nú mero posible de elementos señalados en la presente parte del fichero central.

- 16. Las informaciones a suministrar, son, esencialmente y en la medida de lo posible, las siguientes:
 - a) Apellido;
 - b) Nombres:
 - c) Eventualmente, nombre de soltera;
 - d) Sobrenombre o seudónimo;

MI, del P. GUILLEN de MOLINA PORTELA

JEFE DEL DEPARTAMENTO TRATADOS

- Trape, - La Carlo de Carlo d

F" GOPIA FILL DEL DRIGINAL //

- e) Ocupación;
- f) Dirección (actual);
- g) Fecha y lugar de nacimiento;
- h) Nacionalidad;
- i) País de domicilio y país donde la persona ha residido en el curso de los últimos 12 meses:
- j) Naturaleza y número de sus documentos de identidad, inclusive fechas y país de expedición;
- k) Señas personales:
 - 1. Sexo:
 - 2. Talla;
 - 3. Peso;
 - 4. Corpulencia;
 - 5. Cabellos;
 - 6. Ojos;
 - 7. Color de piel; y
 - 8. Señas particulares;
- 1) Descripción sucinta de la infracción (indicando, entre otras informaciones, la naturaleza, la cantidad y el origen de las mercaderías delictuosas, fabricante, cargador y expedidor) y de las circunstancias en que ha sido descubierta;
- m) Naturaleza y monto de la pena o de la sentencia pronunciadas;
- n) Otras observaciones incluyendo idiomas que habla la persona en cuestión, y eventuales condenas anteriores, si la administración tuviera conocimiento de ello; y
- o) Parte Contratante que suministra las informaciones (incluyendo número de referencia).
- 17. Por regla general, el Organismo Coordinador difunde las informaciones concernientes a esta primera parte del fichero central, por lo menos al país al cual pertenece el interesado, al país donde tiene su domicilio y a los países en que ha residido los 12 últimos meses.

Segunda parte del fichero central: Métodos

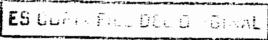
18. Las notificaciones a efectuar a título de la presente parte del fichero central tienen por objeto suministrar informaciones relacionadas con los métodos de delitos aduaneros sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, in cluyendo la utilización de medios ocultos, en todos los casos que presenten un interés especial en el plano internacional. Las Partes Contratantes indi-

luleur

MI del P. GUILLEN de MOLTMA PORTELA MHRSTRO JEFE DEL DEPARTAMENTO TRATADOS

ALALC/CAPC/GE/XIV/Inform

Anexo



//

can todos los casos de utilización de cada método de delito conocido, así como los métodos nuevos o insólitos y los medios posibles de delito, de modo de descubrir las tendencias que se manifiestan en este campo.

- 19. Las informaciones a suministrar son, esencialmente, y en la medida de lo posible, las siguientes:
 - a) Descripción de los métodos de delito. Si es posible, suministrar una descripción del medio de transporte utilizado (marca, modelo, número de matrícula, etc.). Cuando sea pertinente, suministrar las informaciones que figuren en el certificado o la placa de aprobación de los contenedores o vehículos, cuyas condiciones técnicas han sido aprobadas según los términos de una convención internacional, así como las indicaciones concernientes a toda manipulación fraudulenta de los sellos, bulones, precintos del dispositivo de cierre o de otras partes de los contenedores o de los vehículos;
 - b) Eventualmente, descripción del escondite, con fotografía o croquis si fue ra posible;
 - c) Descripción de las mercaderías en cuestión;
 - d) Otras observaciones: indicar especialmente las circunstancias en que se descubrió el delito; y
 - e) Parte Contratante que suministra la información (incluyendo número de referencia).

Tercera parte del fichero central: Naves utilizadas para el contrabando (1)

- 20. Las notificaciones a efectuar a título de la presente parte del fichero central tienen por objeto suministrar informaciones relativas a las naves de to do tipo que han sido utilizadas para el contrabando de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas. En principio, deberían comunicarse solamente las informaciones relativas a asuntos considerados de interés en el plano internacional.
- 21. Las informaciones a suministrar son esencialmente y en la medida en que es tén disponibles y que la legislación nacional permita comunicarlas, las siguientes:
 - a) Nombre y breve descripción de la nave (S.S., M.V., tonelaje, perfil; etc.);
 - b) Nombre y dirección del armador o del fletador;
 - c) Pabellon:

^{(1) &}lt;u>Nota</u>: La redacción de esta tercera parte queda supeditada a la consulta que haga la Secretaría al Consejo de Cooperación Aduanera sobre las razones tenidas presentes para incluir en el modelo de Nairobi solamente a las naves.

```
ALALC/CAPC/GE/XIV/Informe
Anexo
Pag. 50
```

- d) Puerto de matrícula, y si es diferente, puerto de base;
- e) Nombre y nacionalidad del capitán (y si es pertinente, de los principales oficiales de la nave);
- f) Naturaleza de la infracción, con indicación de las mercaderías capturadas;
- g) Eventualmente, descripción del escondite (con fotografía o croquis si fue ra posible), así como de las circunstancias en que ha sido descubierto;
- h) País de origen de las mercaderías capturadas; ,
- i) Primer puerto de carga;
- j) Ultimo puerto de destino;
- k) Puertos de escala entre los puertos señalados en i) y j);
- 1) Otras observaciones (número de veces que la nave, la companía marítima, el fletador o la persona que explota la nave a cualquier otro título, ya hu bieran participado en actividades de contrabando, etc.); y
- m) Parte Contratante que suministra la información (incluyendo número de referencia).

Green

M; del P. GUILLEN de MOLINA PORTELA

MENISTRO

JEFE DEL DEPARTAMENTO TRATADOS

ALALC/CAPC/GE/XIV/Informe

Anexo



ANEXO XI

LUCHA CONTRA INFRACCIONES ADUANERAS RELATIVAS A OBJETOS DE ARTE Y ANTIGÜEDADES Y OTROS BIENES CULTURALES (1)

- 1. Las disposiciones del presente anexo se refieren a los objetos de arte y antigüedades, así como a los otros bienes culturales que, a título religioso o profano, son considerados como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, en el sentido del artículo lo., literales a) a k) de la Convención de la UNESCO relativa a las medidas a tomar para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (París, 14 de noviembre de 1970), en la medida en que dichos objetos de arte y antigüedades y otros bienes culturales son objeto de delito aduanero. No obstaculizan la aplicación de las medidas en vigor, en el plano nacional, en materia de cooperación con los servicios nacionales de protección del patrimonio cultural, y complementan, en el plano aduanero, la aplicación de las disposiciones de la Convención de la UNESCO por las Partes Contratantes a esta Convención que también han aceptado el presente anexo.
- 2. Las disposiciones del presente anexo relativas a los delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y otros bienes culturales se aplican igualmen te, en los casos apropiados y en la medida en que las administraciones aduane ras sean competentes al respecto, a las operaciones financieras vinculadas con tales delitos.

Intercambio espontáneo de informaciones

- 3. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes comunican espontáneamente y en los menores plazos a las otras administraciones aduaneras susceptibles de estar directamente interesadas, toda información de que dispongan respecto de:
 - a) Operaciones que se ha constatado o de las que se sospecha que constituyen delito aduanero sobre objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales así como de operaciones que parezcan propias para provocar tales de litos;
 - b) Personas dedicadas, o en la medida en que la legislación nacional lo permi te, personas sospechosas de dedicarse a las operaciones mencionadas en el párrafo a) anterior, así como de los vehículos, naves, aeronaves y otros medios de transporte utilizados o sospechosos de ser utilizados para dichas operaciones; y

//

//

⁽¹⁾ Nota: La redacción de este anexo queda en suspenso hasta tanto los directores nacionales de aduanas definan los delitos aduaneros dentro del presente Convenio.

c) Los nuevos medios o métodos utilizados para la comisión de delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y otros bienes culturales.

Asistencia a pedido en materia de vigilancia

- 4. A solicitud de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante ejerce, en la medida de sus com petencias y de sus posibilidades, una vigilancia especial durante un período determinado:
 - a) Sobre los desplazamientos, en particular a la entrada y a la salida de su territorio, de ciertas personas de quienes se tienen razones para creer que se dedican habitualmente a la comisión de delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales en el territorio de la Parte Contratante solicitante;
 - b) Sobre los movimientos de objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales señalados por la administración aduanera de la Parte Contratan te solicitante como siendo objeto, a partir del territorio de esta Parte Contratante, de un importante tráfico ilícito; y
 - c) Sobre determinados vehículos, naves, aeronaves u otros medios de transpor te de que se tienen razones para creer que son utilizados para la comisión de delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales, a partir del territorio de la Parte Contratante solicitan te,

y comunica sus resultados a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante.

Investigaciones efectuadas, a pedido, por cuenta de otra Parte Contratante

5. A solicitud de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante, en la medida de sus posibilida des y actuando en el marco de las leves y reglamentos en vigor en su territorio, procede a realizar investigaciones tendientes a obtener elementos de prue ba relativos a delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales que son objeto de investigaciones en el territorio de la Parte Contratante solicitante, recoge las declaraciones de las personas in vestigadas con motivo de dicha infracción así como las de los testigos o expertos, y comunica los resultados de la investigación, así como los documentos u otros elementos de prueba, a la administración aduanera de la Parte Contratante solicitante.

loleur

M, del P. GUILLEN LA MOLINA PORTELA

MINISTRO JEFE DEL DEPARTAMENTO TRATADOS ...

ALALC/CAPC/GE/XIV/Informe

Anexo

//

Intervención de los funcionarios aduaneros de una Parte Contratante en el territorio de otra Parte Contratante

- 6. Cuando no es suficiente una simple declaración escrita y lo solicita la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante autoriza a sus funcionarios, en la medida de las posibilidades, a declarar ante los tribunales con asiento en el territorio de la Parte Contratante solicitante, en calidad de testigos o de expertos, en un asunto relativo a delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales. La solicitud de comparecencia determina en especial en que asunto y en que calidad deberá declarar el funcionario. La administración adua nera de la Parte Contratante que acepta la solicitud determina, llegado el caso, en la autorización que expide, los límites dentro de los cuales sus funcionarios deberán mantener sus declaraciones.
- 7. A solicitud escrita de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante permite, cuando lo considere apropiado y en la medida de sus competencias y de sus posibilidades, a los funcionarios de la administración solicitante, a estar presentes en el territorio de la Parte Contratante solicitada en ocasión de la investigación o de la constatación de delitos aduaneros de objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales que interesen a la Parte Contratante solicitante.
- 8. Cuando las dos Partes Contratantes lo consideren apropiado, y bajo reserva de las leyes y reglamentos en vigor en su territorio, los funcionarios de la administración aduanera de una Parte Contratante participan, a solicitud de otra Parte Contratante, en las investigaciones efectuadas en el territorio de esta última Parte Contratante.

Centralización de informaciones

- 9. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes comunican al Organismo Coordinador las informaciones previstas seguidamente, en la medida en que dichas informaciones presentan interés en el plano internacional.
- 10. El Organismo Coordinador establece y mantiene al día un fichero central de las informaciones que le son proporcionadas por las Partes Contratantes, y utiliza los datos contenidos en ese fichero para elaborar resúmenes y estudios relativos a las nuevas tendencias o las ya establecidas en materia de delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales. Procede periódicamente a una clasificación a fin de eliminar las informaciones que, a su parecer, son inútiles o caducas.
- 11. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes proporcionan al Organismo Coordinador a su pedido y bajo reserva de las otras disposiciones de la Convención y del presente anexo, las informaciones complementarias que even tualmente le fueran necesarias para elaborar los resúmenes y los estudios men cionados en el párrafo 10 del presente anexo.

- 12. El Organismo Coordinador comunica a los servicios o funcionarios nominativamente designados por las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes las informaciones especiales que figuran en el fichero central, en la medida en que considere útil dicha comunicación, así como los resúmenes y estudios mencionados en el párrafo 10 del presente anexo.
- 13. Salvo indicación en contrario de la Parte Contratante que comunica las informaciones, el Organismo Coordinador comunica igualmente a la UNESCO y a la Organización Internacional de Policía Criminal/INTERPOL las informaciones relativas a los delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigüedades y de otros bienes culturales que figuran en el fichero central, en la medida en que ha habido transferencia ilegal de propiedad, y de que considere útil esta comunicación, así como de los resúmenes y estudios que hubiera realizado en esta materia en aplicación del parrafo 10 del presente anexo.
- 14. El Organismo Coordinador comunica, a pedido, a una Parte Contratante que ha ya aceptado el presente anexo, cualquier otra información de que disponga en el marco de la centralización de las informaciones previstas por dicho anexo.

Primera parte del fichero central: Personas

- 15. Las notificaciones efectuadas a título de la presente parte del fichero central tienen por objeto suministrar las informaciones relativas a:
 - a) Las personas que han sido condenadas a título definitivo por delitos adua neros recaídos en objetos de arte, antigüedades y otros bienes culturales; y
 - b) Eventualmente, a las personas sospechosas o aprehendidas flagrantemente en estos delitos en el territorio de la Parte Contratante responsable de la notificación, inclusive si aún no se ha llevado a cabo ningún procedimien to judicial,

quedando entendido que las Partes Contratantes que se abstienen de comunicar los nombres y señas de las personas en cuestión, porque su propia legislación se lo prohibe, de todos modos remiten una comunicación indicando el ma yor número posible de elementos señalados en la presente parte del fichero central.

- 16. Las informacio de a suministrar son esencialmente, y en la medida de lo posible, las alguientes:
 - a) Apellido;
 - b) Nombres:
 - c) Eventualmente, nombre de soltera;
 - d) Sobrenombre o seudónimo;
 - e) Ocupación;

Galero





ALAIC/CAPC/GE/XIV/Informe

ES COMMINEL DEL SALONAL

//

- f) Dirección (actual);
- g) Fecha y lugar de nacimiento;
- h) Nacionalidad;
- i) País de domicilio y país donde la persona ha residido en el curso de los 12 últimos meses;
- j) Naturaleza y número de sus documentos de identidad, inclusive fechas y país de expedición;
- k) Señas:
 - 1. Sexo;
 - 2. Talla:
 - 3. Peso;
 - 4. Corpulencia;
 - 5. Cabellos;
 - 6. Ojos;
 - 7. Color de piel; y
 - 8. Señas particulares;
- 1) Descripción sucinta de la infracción (indicando, entre otras informaciones, la naturaleza, la cantidad y el origen de las mercaderías, si han sido objeto de una transferencia ilegal de propiedad) y de las circunstancias en las que ha sido descubierta;
- m) Naturaleza y monto de las penas o de las sentencias pronunciadas;
- n) Otras observaciones, incluyendo idiomas que habla la persona en cuestión y eventuales condenas anteriores, si la administración tuviera conocimiento de ello; y
- o) Parte Contratante que suministra las informaciones (incluyendo número de referencia).
- 17. Por regla general, el Secretario General del Consejo difunde las informaciones relativas a esta primera parte del fichero central, por lo menos alpaís al cual pertenece el interesado, al país donde tiene su residencia, y a los países en que ha residido los últimos 12 meses.

ALALC/CAPC/GE/XIV/Informe Anexo Pag. 56

//

Segunda parte del fichero central: Métodos

- 18. Las notificaciones a efectuar a título de la presente parte del fichero central tienen por objeto suministrar informaciones relativas a los métodos de delitos aduaneros sobre objetos de arte y antigliedades y otros bienes culturales, incluyendo la utilización de medios ocultos, en todos los casos que presenten un especial interés en el plano internacional. Las Partes Contratantes indican todos los casos de utilización de cada método de delito conocido, así como los métodos nuevos o insólitos y los posibles medios de delito de manera de descubrir las tendencias que se manifiestan en este campo.
- 19. Las informaciones a suministrar son especialmente, en la medida de lo posible, las siguientes:
 - a) Descripción de los métodos de estos delitos. Si fuera posible, suministrar una descripción del medio de transporte utilizado (marco, modelo, número de matrícula si se trata de un vehículo terrestre, tipo de nave, etc.). Cuando sea pertinente, suministrar las informaciones que figuran en el cer tificado o la placa de aprobación de los contenedores o de los vehículos cuyas condiciones técnicas han sido aprobadas según los terminos de una Convención internacional, así como las indicaciones relativas a toda mani pulación fraudulenta de los sellos, bulones, del dispositivo de cierre o de otras partes de los contenedores o de los vehículos;
 - b) Eventualmente, descripción del escondite con fotografía o croquis si fuera posible;
 - c) Descripción de las mercaderías en cuestión;
 - d) Otras observaciones: indicar especialmente las circunstancias en las que ha sido descubierto del delito; y
 - e) Parte Contratante que suministra las informaciones (inclusive el número de referencia).

ALALC/CAPC/GE/XX

//

ANEXO XII

COOPERACION EN MATERIA DE MODERNIZACION DE LOS SERVICIOS ADUANEROS NACIONALES Y DE CAPACITACION TECNICA DE SU PER SONAL

- 1. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante le presta toda la cooperación que le sea posible con el fin de contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y métodos de trabajo, incluida la coordinación del funcionamiento y/o de la utilización de los laboratorios químicos aduaneros y otras depen dencias de las administraciones nacionales y el aprovechamiento de funcionarios especializados en calidad de expertos.
- 2. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante presta toda la cooperación que le sea posible para poner en marcha y/o perfeccionar los sistemas de capacitación técnica del personal de la administración aduanera de la Parte Contratan te solicitante, inclusive el entrenamiento y el intercambio de profesores y el otorgamiento de becas y bolsas de estudio.

Green